



Resolución Sub. Gerencial

Nº 097 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Expediente de Registro N° 39771-2013, de fecha 20 de mayo del 2013, referido al Acta de Control SUTRAN N° 015783 de fecha 14 de abril del 2013, levantada en contra de la **EMPRESAS DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, y del conductor **ESTEBAN OSWALDO RAMOS VELASCO**, en adelante los administrados, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V5F-960, Informe Técnico N° 034-2013-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc.

2.- La Notificación Administrativa N° 109-2013-GRA/GRTC-SGTT-fisc., de fecha 29 de abril del 2013, mediante el cual se notifica a la empresa administrada el incumplimiento incurrido por el transportista y su conductor, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, el numeral 1.4. del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General de N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, sancionen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan apenaltizadamente necesaria para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano de Línea Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o el conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el Órgano de Línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1.1. Por el levantamiento de una acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. Que, en el caso materia de autos, conforme se desprende del Acta de Control SUTRAN N° 015783, de fecha 14 de abril del 2013, que obra a folio 02, suscrita por el Inspector de Transportes, el conductor del vehículo intervenido **ESTEBAN OSWALDO RAMOS VELASCO**, de conformidad a su contenido, **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, prestaba servicio de transportes de ámbito regional en la ruta Arequipa-Camaná, con el vehículo de placa de rodaje N° V5F-960, en el cual se señala que al momento de la intervención se verificó que, el conductor no cuenta con la capacitación anual establecida en el reglamento, por lo que se procede a levantar el Acta de Control con los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

Código	Incumplimiento	Calificación	Consecuencia	Medidas Preventivas
C.2.c	Del Conductor Art. 31.6. Actualizarse mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente.	Grave	Suspensión de la Habilitación del Conductor por 60 días	Suspensión de la Habilitación del Conductor
C.4.c	Del Transportista Art. 41.2.2 Verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el presente reglamento	Leve	Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar servicio de transporte	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte



Resolución Sub. Gerencial

Nº 097 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte “una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgará un plazo de treinta días calendario”.

NOVENO.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **las actas e informes darán fe salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos.**

DECIMO.- En tal sentido el administrado ha sido notificado con la copia del Acta de Control SUTRAN N° 015783-2013, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de la empresa la Notificación Administrativa N° 109-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., cuya fecha de recepción data del 02/05/2013, el representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, con expediente de registro N° 39771-2013 de fecha 20 de mayo del 2013, presenta su descargo correspondiente, adjuntando el certificado de capacitación N° 001144, expedido por la Escuela de Conductores ECON A & A S.A.C., expedido con fecha 06 de mayo del 2013 y con fecha de vigencia hasta el 06 de mayo del 2014 con lo que está demostrando haber subsanado el motivo de la infracción.

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 034-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR FUNDADO los descargos presentados por la **EMPRESAS DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, respecto al Acta de Control SUTRAN N° 015783-2013, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas con los códigos C.4.c, Art. 41.2.2 para el conductor y C.2.c Art. 36.6 para la empresa del Anexo I Tabla de Incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-209-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial y remitir una copia de la presente a la Unidad de registro y autorizaciones para su conocimiento.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

24 FEB. 2014

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA